

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION NO. EPA-RES-00507-2025 DE VIERNES, 15 DE AGOSTO DE 2025

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. EPA-AUTO-0060-2023 de miércoles, 15 de marzo de 2023, esta Autoridad Ambiental procedió a legalizar el Acta de imposición de medida No. 44 del 13 de marzo de 2023, recibida por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible mediante memorando EPA-MEM-00432-2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, a la sociedad RECATAM S.A.S. con Nit. 800091085-7, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato.

Que a través de Auto EPA-AUTO-0173-2023 del 31 de marzo de 2023, se inició proceso sancionatorio contra la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES - RECATAM S.A.S registrada con NIT. 800091085-7.

Que por medio del oficio EPA-OFI-000738-2023 del 16 de marzo de 2023, se remitió citación para surtir notificación personal del Auto NO. EPA-AUTO-0060-2023 de miércoles, 15 de marzo de 2023.

Que a través de memorial con radicado EXT– AMC–23-0046095 del 18 de abril de 2023, el señor Deibys Estich Solarte Escalante, en calidad de apoderado de la sociedad RECATAM S.A.S., solicitó *“Se tomen las medidas pertinentes para el levantamiento de la medida de suspensión provisional de la actividad”*, informando a su vez que *“la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S. (RECATAM S.A.S.), en aras de garantizar el debido proceso y acatar lo solicitado por esta entidad, ha optado por hacer proceso de mitigación de la afectación ambiental y el buen entorno en la zona afectada”*.

Que mediante Memorando EPA-MEM-01397-2023, se remitió a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, solicitud de levantamiento de la medida preventiva de suspensión temporal de la actividad a efectos de la realización de la visita técnica.

Que, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible emitió concepto técnico No. 600 del 23 de mayo de 2023 por medio del cual se levanta la medida preventiva.

Que el Establecimiento Público Ambiental, emitió Auto EPA-AUTO-0637-2023 de 30 de mayo de 2023, mediante el cual ordenó levantar la medida preventiva consistente en suspensión de obra o actividad y colocación de sellos.

Que el 19 de septiembre de 2023, el Dr. Deibys Estich Solarte Escalante en su calidad de apoderado de RECATAM, presentó informe de cumplimiento y compensación ambiental para el conocimiento del Establecimiento Público Ambiental.

Que el Señor Deibys Estich Solarte en su calidad de apoderado del presunto infractor, presentó derecho de petición solicitando la terminación del proceso sancionatorio ambiental que se surte contra la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

(RECATAM S.A.S).

Que en oficio EPA-OFI-007031-2023 del 12 de diciembre de 2023, se dio respuesta a la petición presentada por el presunto infractor, en los siguientes términos:

“En cuanto a su expresa solicitud, relacionada con expedir Acto Administrativo de Terminación del proceso Sancionatorio, es preciso recordar que el legislador estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios. Que, una vez evaluado el contenido de los informes técnicos citados, se evidencia que se encuentran dados los elementos propios de la responsabilidad subjetiva y una evidente relación de causalidad entre la infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador de la infracción. Así, una vez constatado estos elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta desplegada por el infractor y la responsabilidad de este de desvirtuar esa presunción, que existe por una disposición legal.”

3. Del Pliego de Cargos

Que esta Autoridad Ambiental a través del Auto EPA-AUTO-2299-2023 DE VIERNES, 22 DE DICIEMBRE DE 2023, formuló pliego de cargo a la Empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES - RECATAM S.A.S., con Nit. 800091085-7, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato; en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que los cargos formulados consistieron en los siguientes:

“Cargo Primero: *No contar con permiso de vertimientos por generación de Aguas Residuales no Domésticas en su proceso productivo de acuerdo con lo consignado en el concepto técnico No 215 del 27 de marzo de 2023, en el cual se evidenció en la Empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES- RECATAM S.A.S. identificada con Nit. 800091085-7, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato de la ciudad de Cartagena de Indias; una rejilla con aguas con restos de pintura, lo que posiblemente proviene de aguas residuales del proceso, que son conducidas sin previo tratamiento hacia la vía pública, cuando son descargadas por rebose rejilla, terminado su recorrido al cuerpo de agua aledaño, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.20.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015.*

CARGO SEGUNDO: *Incumplir con las obligaciones que como generador de residuos peligrosos le corresponde por el inadecuado almacenamiento y disposición de estos residuos producto de las actividades desarrolladas en la Empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES- RECATAM S.A.S. identificada con Nit. 800091085-7, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato de la ciudad de Cartagena de Indias; de acuerdo con lo evidenciado en el concepto técnico No 215 del 27 de marzo de 2023, trasgrediendo presuntamente lo dispuesto en los literales a), b), c), d), e), f) g) h) i) j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.”*

Que en oficio EPA-OFI-000041-2024 se envió notificación electrónica, el día 12 de enero del 2024.

4. Del Periodo Probatorio

Que en AUTO NO. 0273 -2024 DEL 01 DE ABRIL DE 2024, se corrió traslado a RECATAM SAS., para que presentara sus alegatos de conclusión, en los términos del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, de manera posterior, se profirió AUTO 1181 DEL 02 DE AGOSTO DE 2024, por medio del cual se dejó sin efectos el Auto AUTO NO. 0273 -2024 DEL 01 DE ABRIL DE 2024, en aras de garantizar el debido proceso y en consiguiente, aperturar la etapa de pruebas delimitada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el referido auto se notificó el día 06 de septiembre de 2024, al correo electrónico coordinadorcartagena@recatam.com y deivisesca@hotmail.com.

Que a través de AUTO No. EPA-AUTO-1575-2024 10 de octubre de 2024 se dio apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta entidad mediante AUTO No. EPA-AUTO-0173-2023, RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES- RECATAM S.A.S., con Nit. 800091085 ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato.

Que el referido acto administrativo se notificó el día 11 de octubre de 2024, a los correos electrónicos coordinadorcartagena@recatam.com, y deivisesca@hotmail.com.

5. De los Alegatos de Conclusión y la Remisión a Valoración de la Afectación

Que, de manera posterior mediante EPA-AUTO-02199 del 11 de diciembre de 2024 se concluyó la etapa probatoria, y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, se le ordenó la presentación de traslados para alegar por parte de la investigada RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES- RECATAM S.A.S. identificada con Nit. 800091085.

Que esta actuación se notificó el día 16 de diciembre de 2024, en las direcciones electrónicas coordinadorcartagena@recatam.com, y deivisesca@hotmail.com.

Que mediante escrito el apoderado de la sociedad RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S. (RECATAM S.A.S.), presentó escrito de alegatos, de conformidad con lo ordenado en el EPA-AUTO 2199 del 11 de diciembre de 2024.

Que, verificado el expediente sancionatorio, los alegatos planteados por la sociedad investigada se presentaron de forma oportuna.

Que una vez revisado el expediente, esta Autoridad Ambiental advierte de la necesidad de entrar a estudiar la responsabilidad de carácter administrativa ambiental de la sociedad RECATAM S.A.S., con Nit 800091085-1, y por tanto se remitió el conocimiento del asunto a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible mediante memorando EPA-MEM-03153-2024 del 27 de diciembre de 2024, a efectos de la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta objeto de la presente investigación; en los términos del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Resolución N° 2086 de 2010 y Decreto 3678 de 2010 expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que: *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...”* (Subrayado Fuera de Texto).

Que, como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Ambiental emitió concepto técnico No. EPA-CT-00000122 de fecha 05 de marzo de 2025, donde se realizó la valoración de la

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta de la investigada asociada al presente proceso sancionatorio.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena a través de Resolución EPA-RES-00242-2025 del 19 de mayo de 2025, decidió declarar responsabilidad administrativa sancionatoria ambiental a la sociedad RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES RECATAM S.A.S., con Nit. 800091085-7, como responsable de los cargos formulados mediante Auto EPA-AUTO-00299-2023 de fecha 22 de diciembre de 2023; y en consecuencia, impuso multa por el valor de NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 97.844.324), equivalente a 8.469,91UVB.

Que el referido acto administrativo, se notificó a los correos coordinadorcartagena@recatam.com, y deivisesca@hotmail.com, el día 09 de junio de 2025.

5. De los recursos de reposición

Que por intermedio de su Representante Legal, la Sociedad RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S. (RECATAM S.A.S.), en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, presentó recurso de reposición con radicado EXT-AMC-25-0076182 de fecha 19 de junio de 2025, en contra de la Resolución No. EPA-RES-00242 de fecha 19 de mayo de 2025, al considerar que la actuación administrativa que culmina con la imposición de la sanción adolece de vicios sustanciales que afectan su validez jurídica y vulneran principios esenciales del debido proceso.

Que como sustento del recurso de reposición, la sociedad investigada alegó la existencia de irregularidades en la actuación administrativa, las cuales tuvieron origen en la errónea individualización de la persona objeto de investigación, precisando que desde la etapa de apertura del procedimiento sancionatorio, la Autoridad Ambiental confunde un establecimiento de comercio —que carece de personería jurídica— con la persona jurídica titular RECATAM S.A.S., contraviniendo el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y las normas mercantiles aplicables.

Que menciona el recurrente que, este error de identificación contamina toda la motivación fáctica y jurídica de los actos subsiguientes, comprometiendo la coherencia interna de la investigación y limitando la posibilidad de defensa técnica adecuada.

Que advierte el recurrente, una vulneración del principio de congruencia, toda vez que la imputación de cargos se sustentó en supuestos fácticos que no corresponden con la realidad técnica constatada. En efecto, la formulación de cargos se basó en hallazgos relativos a presuntos vertimientos y manejo inadecuado de residuos, desconociendo que RECATAM S.A.S., había cesado voluntariamente su operación y ejecutado un plan de desmantelamiento integral con adecuada disposición de aguas residuales mediante contratación de un tercero autorizado, como lo es la empresa EKIMAK S.A.S.

Que a su juicio, se encuentra plenamente acreditada mediante certificado expedido por dicha empresa y demás documentos obrantes en el expediente, los cuales desvirtúan la existencia de la conducta infractora atribuida.

Que, por otra parte sustenta que configuró un defecto fáctico por omisión en la valoración de pruebas determinantes. Esta Autoridad Ambiental, pese a contar con evidencia documental que demuestra la inexistencia de descargas directas de aguas residuales a fuentes hídricas o al suelo, persistió en imputar a RECATAM S.A.S., una infracción relacionada con la falta de permiso de vertimientos, aplicando de forma errónea el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. La prueba aportada demuestra que las aguas residuales fueron recolectadas, transportadas y dispuestas por un gestor debidamente habilitado, descartando cualquier vertimiento no autorizado. La desatención de esta prueba

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

contradice el principio de verdad material, pilar fundamental de la actuación administrativa, vulnerando de forma directa el derecho fundamental al debido proceso.

Que, alega el recurrente una incorrecta aplicación de la metodología para la tasación de la multa impuesta. Conforme a lo establecido por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, la base para liquidar la sanción pecuniaria debe corresponder al salario mínimo vigente al momento de la comisión de la presunta infracción, esto es, el año 2023, y no el salario del año 2025 utilizado por la Autoridad Ambiental. Precizando que, esta irregularidad infringe el principio de legalidad de las sanciones y afecta la certeza jurídica del administrado respecto de la magnitud de la pena económica a imponer.

Que concluye el recurrente que, la Resolución No. EPA-RES-00242-2025 de fecha 19 de mayo de 2025, se profirió con fundamento en una motivación errónea, hechos no acreditados y en la aplicación indebida de la normativa sustantiva y procedimental, configurándose vicios sustanciales que ameritan su revocatoria en sede administrativa.

Que por otro lado, en escrito con radicado EXT-AMC-25-0077250 del 24 de junio de 2025, el Doctor Deibys Estich Solarte Escalante, presentó recurso de reposición presentado la Resolución No. EPA-RES-00242 del 19 de mayo de 2025, mencionando lo expresado por el Representante Legal en el escrito con radicado EXT-AMC-25-0076182 del 19 de junio de 2025, dentro del cual precisó una indebida notificación de las actuaciones administrativas, y que no se tuvo en cuenta el informe de cumplimiento, desmantelamiento y pruebas de trabajo de mitigación ambiental, aportado dentro del proceso y sugeridos por la autoridad ambiental.

6. Fundamentos Jurídicos

El artículo 2 de la Constitución Nacional, en desarrollo de los preceptos constitucionales establece como fines del estado *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

6.1. De los recursos contra las actuaciones administrativas

Antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

En consecuencia, en materia de recursos se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado anteriormente expresa:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).” (Subrayado fuera del texto)”

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la Autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

6.2 De la improcedencia del Recurso Apelación

Que la doble instancia es un principio de rango Constitucional, que hace parte de las garantías que conforman el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Carta Política. En materia administrativa, la Ley 1437 de 2011 lo contempla en el artículo 74, que al tiempo que establece la procedencia del recurso de apelación, consagra un régimen de excepciones en los siguientes términos:

“No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”

Las Corporaciones Autónomas Regionales encuadran en el concepto de Órganos Constitucionales Autónomos a que se refiere este artículo. En línea con lo anterior, la Corte Constitucional, en pronunciamientos contenidos en las Sentencias C-894 de 2003, C-554 de 2007 y C-462 de 2008, ha advertido sobre la improcedencia de que este ministerio se constituya en segunda instancia de las decisiones prevenientes de estos órganos.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Ahora bien, la consulta que se formula está específicamente a las decisiones adoptadas por la dirección regional de una corporación sea susceptible de apelación para ser resuelta por el Director General, como superior jerárquico. Frente a este caso específico, es de suponer que la improcedencia del recurso obedece a que el director regional no obra en el ejercicio de una competencia propia, sino como delegatario de su superior.

En este sentido y en cuanto a los actos del delegatario hace referencia, se ha pronunciado el Consejo de Estado. En Sentencia del 10 de julio de 2014, proferida por la Sección Cuarta, que a su vez remite a lo que en relación con el particular dispone el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, se consagra:

“A su vez, sobre el régimen de los actos proferidos por el delegatario, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, dispone que: ARTÍCULO 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. PARÁGRAFO .-En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal. Significa lo anterior, que contra los actos del delegatario, procede únicamente el recurso de reposición...”

Que es claro al manifestar que el recurso de apelación sólo procede en los casos en que exista superior jerárquico, para el caso del Establecimiento de Público Ambiental sólo procede el recurso de reposición.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

De conformidad con los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se considera que el estudio que debe efectuar este Despacho se circunscribe a determinar si:

¿Existió dentro del trámite sancionatorio ambiental seguido contra la Sociedad RECATAM S.A.S, una indebida individualización del investigado, omisión en la valoración integral de la prueba técnica, vulnerando los principios de legalidad, congruencia y debido proceso administrativo?

7.2. Consideraciones de la entidad:

Procede esta Autoridad Ambiental a resolver los recursos de reposición presentados en escrito con radicación EXT-AMC 25-0076182 del 19 de junio de 2025, y EXT-AMC-250077250 del 24 de junio de 2025, para dirimir el problema jurídico planteado en el presente acto administrativo, de cara a los argumentos expuestos y las pruebas documentales aportadas dentro del trámite sancionatorio ambiental seguido contra la Sociedad RECATAM S.A.S, y aquellas obrantes en el expediente sancionatorio ambiental.

Que de ese modo esta Autoridad realizará un análisis crítico de la pregunta problema que se circunscribió en si existió una indebida individualización del investigado, omisión en la valoración integral de la prueba técnica, error en la base de liquidación de la sanción; y adicionalmente analizara en su totalidad los fundamentos de hecho y derecho de la actuación sancionatoria ambiental, a efectos de detectar o no, causal de nulidad que invalide lo actuado.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

7.2.1. De la individualización del investigado

Que dentro de los argumentos esbozados por el recurrente se encuentra la indebida individualización del infractor, sustentando que en el Auto EPA-AUTO-00173 del 31 de marzo de 2023 *“Por medio se inicia el proceso sancionatorio ambiental”*, se identificó a la investigada como un establecimiento de comercio. Al respecto, revisado el folio 42 del expediente sancionatorio, se encuentra que en la parte considerativa se identificó al infractor en los siguientes términos:

*“Como consecuencia de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental en uso de sus facultades, procederá en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental **contra establecimiento de comercio denominado RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES- RECATAM S.A.S. con Nit. 800091085-7, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato; correo electrónico: coordinadorcartagena@recatam.com, Georreferenciación: 10. 21’ 25. 95” N 75°29’19,45”5; Teléfono: 3187084525.**”*

En ese orden de ideas, la posición pacífica de esta autoridad ambiental al momento de la continuación de una investigación sancionatoria, toma sus bases del ius punendi propio del derecho penal, dentro del cual es requisito la correcta identificación del investigado; y ello guarda relación con ello en los trámites reglados por la Ley 1333 de 2009, pues la correcta identificación del infractor ambiental es asegurar que las personas o entidades responsables de dañar el medio ambiente sean debidamente identificadas y sometidas a un proceso sancionatorio, con el objetivo de proteger el patrimonio natural y garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Que la Sentencia T -653 del 2014, soporta la posición de que, el desarrollo del proceso sancionatorio ambiental constituye una cadena de actos administrativos y procedimentales diseñados por la ley. Tanto los funcionarios que adoptan decisiones definitivas como quienes adelantan la investigación están en la obligación de seguir las pautas normativas establecidas. En este sentido, una Autoridad Ambiental no puede imponer sanción si no existe un acto administrativo previo de formulación de cargos, y este, a su vez, no puede endilgar una conducta a persona natural o jurídica que no haya sido previamente investigada por la propia autoridad competente, como tampoco es procedente imponer una sanción sin que exista una correcta identificación e individualización del presunto infractor, lo que no exime a la autoridad ambiental de advertir y corregir eventuales errores procedimentales.

Que dentro del expediente sancionatorio ambiental, se observó que mediante Auto No. EPA-AUTO-00173-2023, *“Por medio del cual se inicia el proceso administrativo de sancionatorio ambiental”*, actuación dirigida a quien fue identificado como *“establecimiento de comercio RECATAM S.A.S.”*, sin advertir que, de conformidad con el artículo 28 del Código de Comercio, un establecimiento carece de personería jurídica para ser considerado sujeto autónomo de imputación y responsabilidad, pues la calidad de titular corresponde a la sociedad RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S. debidamente constituida e inscrita en el registro mercantil.

Que en ese sentido, esta Autoridad Ambiental es consciente de la existencia del yerro en la correcta identificación del presunto infractor desde la apertura de la actuación; no obstante, al no haber sido advertido ni cuestionado por la defensa dentro de las oportunidades procesales correspondientes, se optó por continuar con el trámite administrativo hasta la expedición del acto de determinación de la responsabilidad. Sin embargo, frente al presente escenario, se advierte que dicho error reviste un carácter sustancial que afecta de manera directa la validez del procedimiento sancionatorio ambiental, en tanto compromete el cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

vulnera los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso, lo que conlleva a la configuración de una causal de nulidad que invalidaría la totalidad de la actuación

Que al no corregirse oportunamente la confusión entre el establecimiento de comercio y la persona jurídica titular, se configuró una falsa motivación en los términos señalados por la Sentencia del Consejo de Estado del 19 de marzo de 2020, al *“existir una divergencia entre la realidad fáctica y la premisa jurídica sobre la cual se construyó la decisión sancionatoria”*.

7.2.3. De la valoración Probatoria

Que en cuanto a la valoración probatoria, sea la oportunidad para expresar que esta Autoridad Ambiental haciendo uso de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, profirió el Auto EPA-AUTO-01181 del 26 de agosto de 2024, *“Por medio del cual se deja sin efecto una actuación administrativa”*, permitiendo la posibilidad de dar apertura a la etapa probatoria consignada en el Auto EPA-AUTO-01575 del 10 de octubre de 2024, *“Por medio del cual se ordena tener como prueba los conceptos técnicos CPT No. 215 del 27 de marzo de 2023 y CPT 600 del 23 de mayo de 2024”* emitidos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

Que particularmente sobre este tópico el recurrente alego una indebida valoración probatoria, sustentando que al momento de determinar la responsabilidad sancionatoria ambiental, no se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas dentro del proceso sancionatorio; y se desconocieron los pronunciamientos técnicos emitidos por la Autoridad Ambiental, específicamente el consignado en el Concepto Técnico No. 600 del 23 de mayo de 2023; y las documentales aportadas en el proceso como la certificación de tercerización de las actividades y el informe del Plan de Desmantelamiento de las actividades de RECATAM S.A.S.

Que en materia de pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental, se aplican las reglas generales de las Leyes 1437 del 2011 y Ley 1562 de 2012, relativas a los medios probatorios y a los criterios de valoración de la prueba.

Que respecto a la valoración probatoria el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de mayo de 2018, dentro del trámite tutelar con radicación: 11001-03-05-000-2018-00259-01, precisó que, los eventos de configuración del defecto fáctico son: i) omisión de decretar o practicar pruebas indispensables para fallar el asunto; ii) desconocimiento del acervo probatorio determinante para identificar la veracidad de los hechos alegados por las partes; iii) valoración irracional o arbitraria de las pruebas aportadas; y iv) dictar sentencia con fundamento en pruebas obtenidas con violación del debido proceso. Estos aspectos tienen las siguientes características:

Evento	Características
Omisión de decreto y práctica de pruebas indispensables para fallar el asunto	Se da cuando la parte, con el fin de probar los hechos que alega, solicitó al juez el decreto de una prueba relevante para resolver el problema jurídico sometido a consideración, y ésta fue negada; ello sin desconocer la facultad del juez ordinario de negar pruebas que no atiendan los requisitos de conducencia, pertinencia e idoneidad. Así las cosas, es importante considerar que no toda negativa a un decreto de pruebas abre la posibilidad a la configuración del defecto, ya que éste procederá cuando se rechace el decreto y práctica de la prueba que, solicitada oportunamente, no cumpla con los parámetros arriba señalados. De esta manera, se requiere: a) Que la parte identifique el elemento probatorio que solicitó. b) Que la parte demuestre que

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

	lo solicitó en oportunidad legal.c) Que exponga las razones por las cuales la prueba solicitada era conducente, pertinente e idónea.d) Señalar de manera razonada la razón por la cual, de haberse decretado la prueba, el sentido de la decisión hubiera sido otro.
Desconocimiento del acervo probatorio determinante para identificar la veracidad de los hechos alegados por las partes	Se presenta cuando, obrando los elementos de convicción en el expediente, y estos resultan decisivos frente a los hechos que se pretenden probar, éstos no son tenidos en cuenta por el fallador ordinario. En este punto, se requiere que de forma específica, se concrete en el escrito de amparo cuáles pruebas, aportadas oportunamente y legalmente, fueron desconocidas por el juez. Así las cosas, se configura siempre que:a) Se identifiquen los elementos de prueba no valorados por el juez.b) Se demuestre que éstos fueron aportados en forma legal y oportunamente al proceso.c) Señale las razones por las cuales eran relevantes para la decisión.d) Se precise, razonadamente, la incidencia de los mismos para variar el sentido del fallo.
Valoración irracional o arbitraria de las pruebas aportadas	Procede cuando, a la luz de los postulados de la sana crítica, la apreciación efectuada por el fallador resulta manifiestamente equivocada o arbitraria, y por ello, el peso otorgado a la prueba se entiende alterado. Se requiere entonces que:a) La parte precise cuál o cuáles de las pruebas fueron objeto de indebida valoración por el juez.b) La razón del por qué, en cada caso en particular, la consideración del operador judicial se aleja de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.c) Incidencia de la prueba en el fallo atacado.
Dictar sentencia con fundamento en pruebas obtenidas con violación del debido proceso	Refiere al supuesto cuando el fallador de instancia decide el asunto con base en pruebas que no observaron los requisitos legales para su producción o introducción al proceso. Así las cosas, el juez no ignora la prueba ni se excede en su apreciación, pero para fallar tuvo en cuenta pruebas que desconocen el debido proceso de las partes. Para su configuración corresponde señalar:a) Señalar con claridad los elementos probatorios aportados con violación al artículo 29 constitucional.b) Exponer las razones que sustentan dicha vulneración.c) Demostrar que estos elementos de convicción fueron el sustento de la decisión.

Tabla extraída de la Sentencia

Que esta Autoridad analizó en su integralidad el acto administrativo de determinación de responsabilidad, es decir la Resolución EPA -RES 00242 del 19 de mayo de 2025, a efectos de verificar si se causaron alguno de los presupuestos expuestos por la jurisprudencia citada, y si existió por parte de la Autoridad Ambiental una indebida valoración probatoria.

Que se observó que, si bien se justificó la determinación de la responsabilidad en el concepto técnico CT-000122 del 05 de marzo de 2025, estas consideraciones técnicas, así como el acto administrativo que las acogió, no apreciaron las pruebas documentales incorporadas dentro del expediente sancionatorio ambiental, permitiendo la configuración de un defecto fáctico por indebida valoración probatoria.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que a saber, en el expediente sancionatorio las documentales obrantes no solo eran los conceptos emitidos por la Autoridad Ambiental, a su vez, estaban incorporadas informes presentados por la investigada (Folio 71 a 87), así como la certificación de tercerización de los vertimientos emitido por la Sociedad Ekimak S.A.S, descrito en el CT 600 del 23 de mayo de 2023, y resaltados en el recurso horizontal.

Que esta autoridad ambiental, realizó la imputación jurídica en Auto EPA-AUTO-00299 del 23 de diciembre de 2023, previa apertura del periodo probatorio, así:

“CARGO PRIMERO: *No contar con permiso de vertimientos por generación de Aguas Residuales no Domesticas en su proceso productivo de acuerdo con lo consignado en el concepto técnico No 215 del 27 de marzo de 2023, en el cual se evidenció en la Empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES-RECATAM S.A.S. identificada con Nit. 800091085-7, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato de la ciudad de Cartagena de Indias; una rejilla con aguas con restos de pintura, lo que posiblemente proviene de aguas residuales del proceso, que son conducidas sin previo tratamiento hacia la vía pública, cuando son descargadas por rebose rejilla, terminado su recorrido al cuerpo de agua aledaño, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.20.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015.*

CARGO SEGUNDO: *Incumplir con las obligaciones que como generador de residuos peligrosos le corresponde por el inadecuado almacenamiento y disposición de estos residuos producto de las actividades desarrolladas en la Empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES-RECATAM S.A.S. identificada con Nit. 800091085-7, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato de la ciudad de Cartagena de Indias; de acuerdo con lo evidenciado en el concepto técnico No 215 del 27 de marzo de 2023, trasgrediendo presuntamente lo dispuesto en los literales literales a), b), c), d), e), f) g) h) i) j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.”*

Que frente a los cargos imputados, el desconocimiento de la valoración probatoria vicio de nulidad la decisión adoptada en el auto EPA-RES-00242 del 15 de mayo de 2025; como quiera que; no se tuvo presente la tercerización de los vertimientos derivados de la actividad de lavado de tanques realizado por la Sociedad EKIMAK – cuyo proveedor, se encuentra habilitado por la Resolución No. 099 del 08 de abril de 2019, para la recepción de las aguas residuales domesticas y no domesticas para terceros. Lo anterior desconoció en su totalidad lo instituido en el artículo 2.2.3.5.20 del Decreto 1076 de 2015; disposición que establece que, el generador de vertimientos que disponga sus aguas residuales a través de personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y/o dispongan vertimientos provenientes de terceros, deberán verificar que estos últimos cuenten con los permisos ambientales correspondientes.

Que lo anterior no fue debidamente valorado dentro del trámite sancionatorio, extralimitando el ejercicio de la autoridad ambiental al imponer sanción bajo la premisa de que la actividad requería permiso de vertimientos, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. Tal extralimitación se agravó al concluir que la investigada debía dar cumplimiento a la normativa aplicable a los generadores de residuos peligrosos, prevista en el artículo 2.2.6.1.3.1 ibidem, sin que previamente se hubiesen determinado las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, ni observado el procedimiento para la identificación de residuos o desechos peligrosos establecido en el artículo 2.2.26.1.2.3 del mismo decreto.

Que ante lo expuesto, no solo hubo omisión en la valoración probatoria del certificado de tercerización de los vertimientos, a folio 71 del expediente, obra el informe de cumplimiento ambiental presentado por la investigada dentro del proceso sancionatorio ambiental, como medida de corrección y/o compensación de presunta afectación ambiental. Sobre este

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

tópico, se observa que su naturaleza de prueba documental no fue objeto de valoración dentro del proceso sancionatorio ambiental; y mucho menos en la determinación de la responsabilidad.

Que, en relación con la naturaleza de la prueba no apreciada correctamente, debe precisarse que, conforme a la naturaleza propia del trámite sancionatorio ambiental, la misma reviste el carácter de medida de compensación, entendida de acuerdo con lo previsto en el artículo 3A de la Ley 1333 de 2009, como el conjunto de acciones orientadas a resarcir y retribuir a las comunidades, regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados. En este sentido, la correcta valoración de dicha prueba resulta esencial para garantizar la proporcionalidad de la decisión administrativa y la adecuada correspondencia entre la conducta imputada, los daños ocasionados y las medidas impuestas, evitando que se impongan cargas al administrado sin la debida acreditación técnica y fáctica de los supuestos que las justifican, en observancia de los principios de debido proceso, presunción de inocencia y carga de la prueba previstos en el ordenamiento jurídico.

Que las medidas de compensación ejecutadas por la sociedad RECATAM S.A.S., se circunscribieron a labores de limpieza en el barrio Arroz Barato de la Ciudad de Cartagena; las cuales consistieron en la nivelación del suelo para la adecuación de zonas de parque, con el fin de que la comunidad pudiera desarrollar actividades recreativas; limpieza de cuerpos de agua y caños colindantes a la localidad; así como la distribución de galones para el almacenamiento de agua durante épocas de sequía. Estas acciones fueron certificadas por la Junta de Acción Comunal del barrio Arroz Barato y remitidas a esta autoridad ambiental el 19 de septiembre de 2023 (folio 71), en fecha previa al inicio de la actuación sancionatoria, la cual fue notificada por conducta concluyente a través de la presentación de un derecho de petición el 1° de diciembre del mismo año, posterior a la remisión del citatorio fechado el 24 de noviembre de 2023, conforme consta en el folio 100 del expediente sancionatorio.

Que dicho lo anterior, era deber de esta Autoridad Ambiental no solo valorar la prueba antes descrita, si no, dar aplicación a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, invocando para tal efecto la causal 2° del artículo 9° ibidem *"Inexistencia del hecho investigado"*; considerando los aspectos técnicos descritos en el Concepto Técnico No. 600 del 2023 (Folio 13), los cuales concluyeron que, para la fecha de la visita de la autoridad ambiental, el hecho objeto de investigación ya había cesado. Lo anterior es sustentado en el informe de desmantelamiento y abandono presentado, en el que se establecen los criterios y lineamientos técnicos, ambientales y sociales aplicados en el cierre de la actividad que adelantaba la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S., en las instalaciones ubicadas en el barrio Arroz Barato, Ciudad de Cartagena. Dicho cierre dejó el área en condiciones similares a las existentes antes del inicio de la actividad, procurando la protección del ambiente, la salud y los derechos colectivos, así como la prevención de posibles impactos ambientales en la etapa de clausura del proyecto.

Que en el sub judice se configura un vicio de nulidad por defecto fáctico en la valoración probatoria, toda vez que la decisión sancionatoria desconoció elementos de prueba debidamente incorporados al expediente y determinantes para la solución del caso, tales como la certificación de tercerización de vertimientos y el informe de medidas de compensación ejecutadas por la investigada, así como el Concepto Técnico No. 600 de 2023 que estableció que, para la fecha de la visita de inspección, el hecho objeto de investigación ya había cesado. Conforme a lo precisado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la omisión de valorar pruebas decisivas constituye un desconocimiento del acervo probatorio que vicia la decisión administrativa, pues impide una correcta determinación de la veracidad de los hechos y afecta de manera directa la fundamentación técnica y jurídica del acto. En este sentido, la falta de apreciación de estos elementos no solo vulnera los principios de sana crítica y debido proceso, sino que conduce a conclusiones sancionatorias desprovistas de sustento fáctico idóneo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que la persistencia de la Autoridad Ambiental en adelantar el trámite sancionatorio en tales condiciones genera un riesgo jurídico significativo, ya que implica actuar frente a un hecho inexistente y sin soporte probatorio válido que lo mantenga vigente, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y la causal 2ª del artículo 9 ibidem. Continuar con la actuación en estas circunstancias expone a la administración a la declaratoria de nulidad del acto sancionatorio por violación del debido proceso y exceso en el ejercicio de la potestad sancionadora, además de comprometer la legitimidad institucional al imponer cargas o sanciones con violación al debido proceso.

Que en consecuencia, la omisión de decretar la terminación del procedimiento en aplicación de la causal de inexistencia del hecho investigado no solo constituye una infracción de los principios de proporcionalidad y finalidad del procedimiento sancionatorio, sino que incrementa la probabilidad de que el acto administrativo sea anulado en sede judicial.

8. Conclusiones de la entidad

Que a la luz de los antecedentes expuestos, resulta indiscutible que la actuación administrativa se encuentra viciada por indebida individualización del sujeto pasivo, falta de congruencia entre la motivación y la realidad probatoria, lo que configura una expedición irregular y falsa motivación del acto. De conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, dichos vicios constituyen causales de nulidad sustancial que obligan a esta Autoridad a revocar de oficio o a instancia de parte la resolución cuestionada

Es imperativo destacar que mantener en firme un acto administrativo viciado por irregularidades procedimentales y sustantivas podría generar la configuración de un daño antijurídico imputable a la Administración, conforme a lo previsto en el artículo 90 de la Constitución Política. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la violación de normas superiores, cuando da lugar a la restricción ilegítima de derechos de los administrados, es fuente directa de responsabilidad estatal.

En consecuencia, para evitar la consolidación de una eventual pretensión indemnizatoria derivada de la ejecución de un acto administrativo nulo, esta Autoridad resuelve, en aras de la salvaguarda de la legalidad, la prevención de daños antijurídicos y la protección del interés público, acoger de forma favorable el recurso de reposición interpuesto por **RECATAM S.A.S.** y disponer la revocatoria integral de la Resolución No. **EPA-RES-00242 del 19 de mayo de 2025.**

Que esta Autoridad Ambiental concluye que la actuación administrativa adelantada contra la sociedad RECATAM S.A.S. se encuentra afectada por vicios sustanciales que comprometen su validez jurídica y vulneran principios fundamentales del ordenamiento constitucional y legal colombiano. En primer lugar, se evidenció una indebida individualización del sujeto pasivo del procedimiento, al haberse confundido un establecimiento de comercio —sin personería jurídica— con la sociedad titular, lo que contraviene el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 28 del Código de Comercio, generando una falsa motivación que permeó toda la actuación. En segundo lugar, se constató la omisión en la valoración de pruebas documentales determinantes, tales como el certificado de tercerización de vertimientos y el informe de desmantelamiento voluntario, los cuales desvirtúan la existencia del hecho infractor y configuran un defecto fáctico conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia del 24 de mayo de 2018), vulnerando el principio de verdad material consagrado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Que estos yerros no son meramente formales, sino que afectan de manera directa la legalidad, congruencia y proporcionalidad de la decisión sancionatoria, configurando una causal de nulidad sustancial conforme al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. La persistencia en la ejecución de un acto administrativo en estas condiciones no solo contravendría el principio de legalidad, sino que podría dar lugar a la configuración de un daño antijurídico imputable a la administración, conforme al artículo 90 de la Constitución Política,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

comprometiendo la responsabilidad patrimonial del Estado. En este contexto, la revocatoria integral del acto sancionatorio y el archivo definitivo del procedimiento no constituyen una renuncia al ejercicio de la potestad sancionadora, sino una reafirmación del compromiso institucional con la legalidad, la justicia administrativa y la protección efectiva del medio ambiente.

Que esta decisión se adopta en estricto cumplimiento de los principios de debido proceso, presunción de inocencia, carga de la prueba, proporcionalidad y favorabilidad, garantizando que toda actuación administrativa se fundamente en hechos ciertos, pruebas válidamente incorporadas y una motivación suficiente, conforme a los estándares constitucionales y jurisprudenciales vigentes. En consecuencia, se restablece la coherencia jurídica de la actuación, se protege el interés público y se previene la consolidación de efectos adversos derivados de una sanción impuesta sin sustento técnico ni jurídico suficiente.

Así mismo, se ordena el archivo definitivo del presente procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de las acciones de verificación y control ambiental que en el marco de nuestras funciones legales se continúen ejerciendo para garantizar la integridad del medio ambiente y la sostenibilidad de las actividades industriales en el Distrito de Cartagena.

Con ello, se restablece la legalidad de la actuación administrativa, se corrige una afectación sustancial al debido proceso y se evita la materialización de un daño antijurídico que pudiera comprometer la responsabilidad patrimonial de esta Entidad y sus funcionarios ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Esta Entidad, enfatiza su compromiso con la aplicación rigurosa de la normatividad ambiental y administrativa, asegurando que toda actuación futura observe estrictamente los principios de individualización precisa, motivación suficiente, proporcionalidad de las sanciones y respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los administrados.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la Resolución No. EPA-RES-00242-2025 del 19 de mayo de 2025, “*Por medio del cual se determina responsabilidad dentro del proceso sancionatorio ambiental*”, seguido contra la sociedad RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S. – RECATAM S.A.S., con NIT. 800.091.085-7, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO: REVOCAR en su integridad la Resolución No. EPA-RES-00242-2025 del 19 de mayo de 2025, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

TERCERO: ORDENAR, como consecuencia de la revocatoria, el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra RECATAM S.A.S., sin perjuicio de que esta Autoridad mantenga la facultad de ejercer funciones de seguimiento, inspección, control y vigilancia ambiental, conforme a la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES -RECATAM S.A.S con **NIT 8000911085-7**, al correo electrónico coordinadorcartagena@recatam.com, y deivisesca@hotmail.com, de conformidad con el artículo 66

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO JAVIER RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General



Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Proyectó: E. Ceren Lobe
Abogado Asesor Externo OAJ